



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300465			
Radicación del Proceso 257543103002 202320067			
Accionante	Patricia Rodríguez Urrea		
Accionado	E.P.S. Famisanar		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none">➤ Secretaria de Salud de Cundinamarca➤ Secretaria de Salud de Soacha➤ Personería Municipal de Soacha – Cundinamarca➤ Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio		
Derecho	Salud	Decisión	Revoca – Tutela
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha - Cundinamarca**, el cual declaro improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales deprecados, incoados por la accionante; a folio digital [023Fallo20230714.pdf](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Patricia Rodríguez Urrea**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002EscritoTutela20230704.pdf](#)

Trámite

El Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a las entidades Secretaria de Salud de Cundinamarca, Secretaria de Salud de Soacha, Personería Municipal de Soacha – Cundinamarca, Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio; además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaro improcedente la acción constitucional, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, negando la solicitud de amparo respecto al tratamiento integral.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Patricia Rodríguez Urrea**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Patricia Rodríguez Urrea**, plantea su inconformidad. [026ImpugnacionTutela20230725.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la tutelante que “ *que el agendamiento de intervención quirúrgica denominada: REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO IZQUIERDO el cual consiste en sustraer huesos y cartílagos dañados y reemplazarlos con un recubrimiento plástico y liso, no es un agendamiento que obedezca a un agendamiento oportuno y que constituya, como lo refiere el despacho: **una carga soportable ya que, el servicio será prestado SEIS MESES DESPUÉS (20 de noviembre***

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

de 2023) a la autorización del servicio médico (14 de abril de 2023) y mi hombro no es funcional, requiere de un REEMPLAZO TOTAL, en consecuencia, el dolor del mismo es insoportable y las barreras administrativas por cantidad de usuarios no son un asunto que corresponda a mi responsabilidad, prolonga mi sufrimiento emocional y complica mi estado de salud, por lo cual si se encuentra vulnerado mi derecho a la salud y la vida digna lo cual eventualmente ocasionará daños permanentes e irremediables. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En consecuencia, manifiesta que la entidad accionada continúa transgrediendo las garantías constitucionales.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de donde **Patricia Rodríguez Urrea** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, declarando improcedente la acción constitucional, por inexistencia de vulneración de los derechos y negando el amparo respecto al tratamiento integral; por cuanto a la fecha no se ha llevado a cabo la intervención quirúrgica objeto de petición.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, mujer adulto mayor de 62 años de edad; pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Avizora esta Juzgadora, que la entidad accionada **E.P.S. Famisanar S.A.S.**, puso en conocimiento al a quo, la asignación y programación de la cita y procedimiento autorizado, para el día 20 de noviembre de 2023 a las 10:00 am en Clínica 94 Colsubsidio, sin que se acreditara en debida forma la realización de procedimiento denominado: reemplazo protésico primario total hombro, de conformidad con el número de orden: 41166157; tal como se vislumbra a folio interno 2 del folio digital [011RespuestaFamisanar20230706.pdf](#), sin que en el mismo se lograra visualizar documento idóneo, que acreditara la realización del procedimiento quirúrgico. A lo anterior, el Juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de la tutelante Rodríguez Urrea. Por lo que no le queda otra cosa a este despacho que revocar el fallo de instancia y tutelar los derechos conculcados, en lo contentivo a la materialización y realización del procedimiento quirúrgico en mención.

Por tal razón, se ordena a la entidad accionada **E.P.S. Famisanar S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, **proceda a acreditar la materialización de la orden medica n° 41166157, realización de procedimiento denominado: reemplazo protésico primario total hombro izquierdo y demás especificaciones contenidas en dicha orden médica; previa consulta pre anestesia paquete de cirugía;** requerido por la señora Patricia Rodríguez Urrea identificada con la C.C. n° 51.684.199 de Bogotá.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional proceda a **Revocar** parcialmente **el fallo impugnado**, en lo demás quedara incólume dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve

Primero: Revocar Parcialmente el fallo proferido el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar las garantías constitucionales a la salud, a la vida y a la dignidad de la humana de la señora Patricia Rodríguez Urrea identificada con la C.C. n° 51.684.199 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

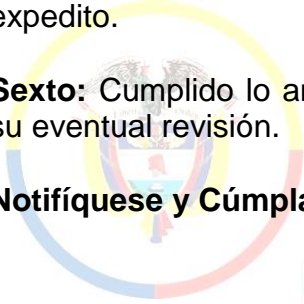
Tercero: Ordenar a la entidad accionada **E.P.S. Famisanar S.A.S.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, **proceda acreditar en debida forma, la materialización de la orden medica n° 41166157, del procedimiento quirúrgico denominado: reemplazo protésico primario total hombro izquierdo y demás especificaciones contenidas en dicha orden médica; previa consulta pre anestesia paquete de cirugía**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Los numerales segundo y tercero del proveído calendado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia; quedan incólumen.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d1182d85086c6c5ca6d2c490de8f79725167cbccd9af2ec239660a67dc57e**

Documento generado en 14/08/2023 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>